



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0599/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de julio de 2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional, cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La Sentencia núm. 190-2012, objeto del presente recurso de revisión, y demandada en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia de amparo, el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012). El dispositivo de dicha sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA la acción de amparo, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforma a la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, y en consecuencia procede a ACOGER el mismo.

SEGUNDO: ORDENA al Procurador General Adjunto, Dr. Daniel Germán Miranda Villalona, adscrito a la Unidad de Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, la devolución inmediata de los bienes muebles y objetos personales que le fueron incautados al señor Warren Stelman, lo cual ha sido comprobado mediante la documentación aportada, y que los mismos sean entregados en manos del abogado que lo representa y que ha accionado en el día de hoy, Dr. José Rafael Ariza Morillo.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CONDENA al impetrado Unidad Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, en manos del Lic. Daniel Germán Miranda Villalona, Adscrito a la Unidad de Anti Lavado de Activos, al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios, por cada día de retardo en darle cumplimiento a la presente decisión.

CUARTO, Fija la lectura integra de la presente decisión para el día siete (07) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p.m.).

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas.

SEXTO: VALE notificación de la presente decisión para las partes presentes y representadas.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República¹, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, mediante el Acto núm. 1087/12, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana² el ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

El recurso de revisión contra la referida sentencia de amparo núm. 190-2012, fue interpuesto por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito

¹ Órgano actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo.

² Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, según instancia depositada en la Secretaría General de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Warren Stelman, mediante Comunicación núm. 042-12-RA276, expedida por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Wendy Germán Feliciano, el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012).

En su recurso, el indicado procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General sustenta que, en la impugnada sentencia núm.190-2012, el tribunal de amparo desnaturalizó las pruebas, desconoció las causales de inadmisibilidad de la acción previstas en los arts. 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, así como la potestad legal reconocida al Ministerio Público en los casos de extradición.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cuya solicitud de suspensión de ejecutoriedad se solicita

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó esencialmente la aludida sentencia en los argumentos siguientes:

CONSIDERANDO: Que luego de ponderar las pruebas aportadas por las partes, y las presentadas al presente proceso, hemos podido determinar que no fue un hecho controvertido por las partes que se trata de una solicitud de extradición que fue hecha en contra del señor Warren Stelman, solicitud ésta que se hizo por ante la Suprema Corte de Justicia, y que como consecuencia

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta solicitud el Ministerio Público, realizó un acta de registro de vehículo; un acta de registro de persona; y un acta de allanamiento diligencias procesales en la que resultaron incautados los bienes e incluso personales del ciudadano canadiense Warren Stelman.

CONSIDERANDO: Que según lo discutido en juicio, en principio la parte accionada, Ministerio Público, basaba sus argumentos para justificar sus actuaciones en la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que sobreseyó el pedimento que fue elevado como tribunal competente para decidir sobre este petitorio en ocasión de la solicitud de extradición que se estaba conociendo en contra del accionante señor Warren Stelman, en tal virtud visto que la Suprema Corte de Justicia, ante la solicitud de extradición, y ante el pedimento de la Procuraduría General de la República, en cuanto a la incautación de los bienes del señor Warren Stelman, en fecha veinte(20) de julio del año dos mil doce(2012), decidió sobreseer la decisión de este pedimento a condición de que la Procuraduría General de la República, individualización los bienes del señor Warren Stelman; y que en virtud de esto, el tribunal ha podido verificar que ya la Procuraduría General de la República, teniendo conocimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al pedimento de incautación de los bienes de este ciudadano, en fecha ocho(8) y nueve(9) de agosto del año dos mil doce(2012), realizó éstas diligencias procesales de los cuales resultaron los bienes del señor Warren Stelman incautados.

CONSIDERANDO: Que se ha podido comprobar que la actuación del Ministerio Público, ya con el conocimiento y haber evaluado un petitorio por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de una solicitud de extradición, las mismas debieron ser solicitadas a través del mismo organismo, y no por la vía ordinaria que utilizó la Procuraduría General de la República, y más



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aún, con el argumento que plantea, que estas actuaciones se realizaron en virtud de los Convenios de Cooperación Judicial Internacional, y el cual, se estaba realizando una solicitud de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

CONSIDERANDO: Que por su parte, no obstante el Ministerio Público, ha alegado que ha actuado en virtud de una investigación y del convenio de Cooperación Judicial Internacional, en la audiencia celebrada en el día de hoy, el tribunal no ha podido verificar que en el territorio Nacional, el señor Warren Stelman, está siendo perseguido, ni investigado por ningún hecho punible; es decir la competencia del Ministerio Público, para poder investigar a un ciudadano, más allá del territorio Nacional, no está previsto en nuestra normativa Procesal Penal, sino, como bien dice el accionado Ministerio Público, en virtud de un pacto de Cooperación Internacional Judicial, podría serlo siempre y cuando el país contratante así lo solicitara, en este caso, una solicitud del Estado requeriente en extradición Estados Unidos de Norteamérica.

CONSIDERANDO: Que haciendo acopio de lo anterior y siendo entonces una solicitud de extradición por un acuerdo entre Estados Unidos y República Dominicana, y constatando el Ministerio Público, que días después de haber realizado éstas actuaciones procesales en contra del señor Warren Stelman, éste mismo decidió por voluntad propia irse al país requiriente; por lo que, desapoderó inmediatamente o quedaba sin efecto la solicitud de extradición, por la misma carecer de objeto, ya que el señor Warren Stelman, voluntariamente decidió entregarse a las autoridades que lo requería para su enjuiciamiento, tal y como lo hizo constar la Suprema corte de Justicia según certificación que consta en el expediente y cuyo contenido fue presentado y discutido en juicio, en ese sentido, el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entiende que el Ministerio Público, no tiene ya facultad para retener los bienes que le fueron incautados mediante esas actuaciones procesales, y por lo tanto se le está vulnerando un derecho de propiedad a sus pertenencias, tanto muebles como personales, y en consecuencia, procede acoger en cuanto al fondo el recurso de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 66 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: “El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte”, por lo que, el tribunal declara las costas de oficio”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (órgano actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo), Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, solicita mediante su instancia en revisión la admisión del recurso y la revocación de la aludida sentencia núm. 190-2012. Aduce al respecto los siguientes argumentos:

a. *Que [...] la honorable juez (que dictó la sentencia recurrida) hizo una desnaturalización de los hechos del proceso y de igual forma violento en primer lugar, el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto a que debió acoger la inadmisibilidad de dicha acción de amparo tomando en cuenta el numeral 1 y el 3, que señalan que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho*

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental invocado y cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, corresponde declarar la inadmisibilidad del mismo previo examen.

b. Que [...] la juez desnaturalizó los hechos del presente proceso toda vez que no tomó en cuenta el artículo X del tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y la República dominicana, de fecha veintiuno(21) de septiembre de mil novecientos diez(1910), que precisa: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o de delito o que pueda servir de prueba del mismo será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de terceros con respecto a los objetos mencionados.

c. Que [...] el artículo 155 de la ley 76-02 Código Procesal Penal Dominicano, relativo a la cooperación Judicial Internacional señala: Los Jueces y el Ministerio Público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y a este Código.

d. Que [...] la visión de la jueza que evacuó la susodicha sentencia de amparo, hizo una motivación o fundamento e ignoró que basado en estos requerimientos internacionales y adecuado a los principios de legalidad de nuestro ordenamiento jurídico nacional, tanto la policía nacional como el ministerio público actuante en sus actuaciones procesales de registro de vehículo, acta de registro de personas, actas de allanamientos e inventario de activos fijos todos como afirma la jueza vulneraron ningún derecho de propiedad o pertenencias muebles o pertenencias personales del susodicho extraditabile.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que [...] se confunde la jueza de amparo al señalar que al producirse la entrega voluntaria del extraditado y al no estar la Suprema Corte de Justicia ya apoderada, el ministerio Público no tenía facultad para retener los bienes que obraban en su poder, bienes muebles algunos, que queremos aclarar no fueron formalmente incautados o secuestrados con orden judicial, como muchas veces menciona la juez porque más bien lo que hizo fue que ante la inesperada posición del señor WARREN STELMAN viajar voluntariamente a los Estados Unidos todas sus pertinencias personales en República Dominicana el departamento de activos fijos de la Procuraduría General de la República, lo inventarió para preservarlo en su buena custodia y administración hasta tanto las autoridades americanas decidieran finalmente el destino final de los mismos.

f. Que [...] al momento de ser apresado este ciudadano no quedo en el desamparo porque los representantes de su embajada en el país se presentaron a la Suprema Corte de Justicia y ante el Ministerio Público, y allí tomaron todas las atenciones como nacional de su país y ante la situación de él optar viajar voluntariamente, su proceso de extradición formal se paralizó y en consecuencia la Procuraduría General de la República vía el departamento de Asistencia Jurídica Internacional y Extradición envía como es la tradición y la práctica judicial todo lo relativo a la actuación del órgano persecutor o el Ministerio Público en cuanto a sus actuaciones, y dentro de ello se informa en torno a los bienes muebles e inmuebles que estén en poder de la Institución a fin de que el Tribunal Acusador de los Estados Unidos conjuntamente con la defensa que asume el extraditado en ese país puedan debatir la situación judicial en sentido general.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente que nos ocupa no reposa escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señor Warren Stelman, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante Comunicación núm. 042-12RA276, emitida por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señora Wendy Germán Feliciano, el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012).

6. Principales pruebas documentales del expediente

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 190-2012, emitida por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Nota diplomática y Comunicación núm. 407, expedida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos (División Panel, Oficina de Asuntos Internacionales), el primero (1^{ro}) de junio de dos mil doce (2012), mediante la cual se solicita la extradición del señor Warren Stelman desde República Dominicana a los Estados Unidos de América.
3. Fotocopia de la acusación formal emitida por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, bajo sello núm. 11CRIM 315, del cinco (5) de abril de dos mil once (2011), mediante la cual se describen los cargos criminales por los cuales es inculcado el señor Warren Stelman.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia certificada de la Resolución núm. 3195-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), mediante la cual se ordena el arresto del señor Warren Stelman.

5. Fotocopia de la Comunicación núm. 03003, emitida por la magistrada Gisela Cueto González, encargada del Departamento de Asistencia Jurídica Internacional y Extradición de la República Dominicana, el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la cual se solicita la localización e identificación de los bienes y medios de prueba en los casos de extradición.

6. Fotocopia de la orden judicial de allanamiento núm. 0045-agosto-2012, emitida por el juez coordinador interino, en funciones de juez de la instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la cual se autorizó al entonces procurador fiscal adjunto y director de la Unidad Antilavado de Activos del Ministerio Público del Distrito Nacional, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, a realizar los allanamientos en los dos (2) lugares donde tenía su su domicilio el señor Warren Stelman.³

7. Acta de allanamiento o registro instrumentada por la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Sourelly Jácquez Vialet, el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual se hace constar el proceso de allanamiento llevado a cabo en el domicilio del señor Warren Stelman.⁴

8. Acta de allanamiento o registro instrumentada por la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Sourelly Jácquez Vialet, el veintitrés (23) de agosto de dos mil

³ Los dos (2) lugares donde tenía su residencia el señor Warren Stelman son los siguientes: calle Prolongación Siervas de María, apartamento núm. 703, Torre Meridian núm. 89, sector Naco, Distrito Nacional; y avenida Roberto Pastoriza, esquina avenida Winston Churchill, local Y-5B, tercer nivel de la plaza Las Américas, Distrito Nacional.

⁴ El lugar de residencia del señor Warren Stelman está ubicado en la calle Prolongación Siervas de María, apartamento núm.703, Torre Meridian núm.89, sector Naco, Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012), en la cual se hace constar el proceso de allanamiento llevado a cabo en el domicilio comercial del señor Warren Stelman.⁵

9. Fotocopia del informe realizado por el encargado del Departamento de Activos Fijos de la Procuraduría General de la República, Dionisio Martínez, sobre el mobiliario y equipos incautados al señor Warren Stelman el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

10. Fotocopia de la instancia dirigida por el señor Warren Stelman al entonces procurador fiscal adjunto del Departamento de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Germán Daniel Miranda Villalona, el tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual el primero solicitó la devolución de los bienes de su propiedad que fueron incautados mediante los procesos de allanamiento practicados en sus domicilios.

11. Copia certificada de la Resolución núm.4232-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto relativo a la especie tiene su origen en la solicitud de extradición del señor Warren Stelman requerida por las autoridades penales de los Estados Unidos de América al Estado dominicano el uno (1) de junio de dos mil doce (2012). Dicha solicitud estuvo fundada en la supuesta comisión de delitos penales por el señor Stelman, tipificados en el ordenamiento penal estadounidense.⁶

⁵ El domicilio comercial del señor Warren Stelman está ubicado en la avenida Roberto Pastoriza, esquina avenida Winston Churchill, local Y-5B, tercer nivel de la plaza Las Américas, Distrito Nacional.

⁶ Secciones 1343, 1349 y 2326 (2) de la sección 1956 (a) (1) (b) (i) del título 18 del Código de los Estados Unidos de América.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia, apoderada del conocimiento de la indicada solicitud de extradición, emitió la Resolución núm. 3195-2012,⁷ mediante la cual ordenó el arresto del señor Stelman y su posterior presentación dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de su captura. Dicha alta corte también dispuso el sobreseimiento del pedimento realizado por el Ministerio Público, concerniente a la incautación de sus bienes hasta tanto estos fueran identificados.

El señor Warren Stelman fue apresado en su residencia⁸ y dos (2) días más tarde, una representante de la entonces Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República⁹ procedió a incautar los bienes de su propiedad encontrados tanto en su lugar de residencia como en su domicilio comercial. Como consecuencia de esta medida, el representante legal del señor Stelman solicitó la devolución de dichos bienes mediante instancia dirigida al procurador fiscal adjunto del Departamento Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República,¹⁰ petición reiterada por el interesado a la Procuraduría mediante acto de alguacil.¹¹

En vista de que dicho órgano persecutor no obtemperó a su requerimiento, el inculpado, señor Warren Stelman, se amparó ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,¹² procurando la emisión de una orden de dicha jurisdicción a la Procuraduría General de la República respecto a la devolución de sus bienes incautados a través de un proceso supuestamente ilegal. Mediante Sentencia núm. 190-2012, expedida el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), la indicada jurisdicción ordenó a la Procuraduría General de la República entregar los indicados bienes incautados al señor Stelman, reconociendo

⁷ Del veinte (20) de julio de dos mil doce (2012).

⁸ El quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

⁹ Órgano actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo.

¹⁰ En fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹¹ Mediante el acto núm. 880/12, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana Villar de (alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹² En fecha el once (11) de octubre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vulneración a los derechos fundamentales invocados por este último. Ante esta situación, el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República,¹³ Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa contra la indicada sentencia núm. 190-2012 y, además, demandó la suspensión de su ejecutoriedad.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los arts. 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11; a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad de los recurrentes en revisión,¹⁴ y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

¹³ Órgano actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo.

¹⁴ TC/0406/14.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su sometimiento, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo también es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹⁵ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.¹⁶

En la especie, se ha comprobado que la notificación de la sentencia fue efectuada el ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República,¹⁷ Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, el quince (15) de noviembre del mismo año. Verificamos que entre ambas fechas transcurrieron ocho (8) días en total, de los cuales debemos descartar el día inicial del plazo [ocho (8) de noviembre] y el día del vencimiento [quince (15) de noviembre], así como el sábado diez (10) y el domingo once (11) de noviembre, los cuales no deben ser computados. En consecuencia, debemos considerar que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa fue interpuesto por el indicado recurrente en un plazo de cuatro (4) días francos y hábiles, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

¹⁵ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

¹⁶ TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

¹⁷ Órgano actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*¹⁸ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento de recurso que figuran en las páginas 8 a 14 de la instancia en revisión. Además, los recurrentes desarrollan las razones por las cuales el juez de amparo erró al no acoger el medio de inadmisión promovido por la recurrente en el curso del conocimiento de la acción de amparo.¹⁹

d. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para accionar ante este colegiado, según el criterio establecido en TC/0406/14,²⁰ del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, el entonces recurrente en revisión, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona,²¹ ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionado en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

¹⁸ TC/0195/15, TC/0670/16.

¹⁹ Los argumentos expuestos al respecto por los recurrentes son los siguientes: «[...]es nuestra opinión que la honorable juez hizo una desnaturalización de los hechos del proceso y de igual forma violento en primer lugar, el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto a que debió acoger la inadmisibilidad de dicha acción de amparo tomando en cuenta el numeral 1 y el 3, que señalan que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, corresponde declarar la inadmisibilidad del mismo previo examen».

²⁰ En el aludido precedente se estableció que «[I]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad».

²¹ Entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo).

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En lo concerniente al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el art. 100 de la referida ley núm. 137-11,²² definido en la Sentencia TC/0007/12,²³ el Tribunal Constitucional lo estima satisfecho en el presente recurso. Este colegiado considera, en efecto, que el conocimiento del presente caso propiciará el desarrollo por este colegiado de su criterio respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en la causal relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva en aquellos casos en los casos en que se demanda la devolución de bienes incautados en el curso de un proceso penal en contra de un ciudadano solicitado en extradición por los Estados Unidos de América.

10. Solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo

Previo a conocer el fondo del presente recurso, conviene referirnos a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia formulada por la recurrente, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, respecto a la cual formulan los razonamientos que figuran a continuación:

a. Mediante la instancia de interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que fue recibida por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), la recurrente solicitó tanto la anulación de la Sentencia núm. 1190-2012, como la suspensión de la ejecutoriedad del mandato judicial contenido en el dispositivo de la referida decisión. Cuando el Tribunal

²² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

²³ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad podrá concederse muy excepcionalmente; es decir, solo cuando se estime que los daños que procura evitar la parte que demanda la suspensión podrían resultar de mayor gravedad que los que eventualmente se generarían con la ejecución de determinada decisión, conforme a lo decidido por este tribunal en supuestos análogos en los siguientes términos:

*La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelve acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*²⁴

b. Luego de expresar las precisiones anteriores, cabe indicar del estudio del caso que el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos se limitó a solicitar la suspensión de sentencia que nos ocupa, sin aducir que la misma le causaría un perjuicio irreparable a dicha entidad. En consecuencia, al no especificar el daño que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia núm. 190-2012, y al limitarse a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del asunto que nos ocupa, la demanda en suspensión interpuesta por la recurrente debe ser rechazada, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de este colegiado.²⁵

²⁴ TC/0013/13; TC/0166/13; TC/0231/13, entre otros fallos.

²⁵ TC/0097/12, TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0238/13, TC/0260/13 y TC/0173/15.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con relación al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional procederá a exponer los motivos que justifican tanto la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cuanto al fondo, como la revocación de la sentencia de amparo recurrida y la inadmisión del amparo con base en la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

a. Con motivo del proceso de extradición llevado a cabo por el Estado dominicano contra el señor Warren Stelman, en virtud de una querrela criminal por confabulación para cometer fraude de correos y de transferencias bancarias en conexión con un esquema de telemercado que victimizó a diez (10) o más personas por encima de la edad de cincuenta y cinco años,²⁶ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 3195-2012, de veinte (20) de julio de dos mil doce (2012). Mediante el aludido fallo, dicha alta corte dispuso el arresto del señor Stelman y su presentación dentro de un plazo de quince (15) días a partir de su captura para fines de extradición.

Mediante la referida resolución núm. 3195-2012, la Suprema Corte también ordenó el levantamiento de las actas correspondientes, siguiendo la normativa procesal penal vigente, y sobreseyó estatuir la solicitud de incautación de los bienes pertenecientes al mencionado imputado sometida por la Procuraduría General de la República. Posteriormente, en virtud de la Orden Judicial de Allanamiento núm. 0045-AGOSTO-2012, emitida por el juez de la instrucción del Distrito Nacional el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), el Ministerio Público procedió a levantar dos (2) actas de allanamiento en los dos (2) domicilios que figuraban registrados a nombre del señor Warren Stelman.

²⁶ Violentando las secciones 1343, 1349 y 2326 (2) de la sección 1956 (a) (1) (b) (i) del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Durante la ejecución de los mencionados allanamientos, el Ministerio Público procedió a incautar diversos bienes patrimoniales pertenecientes al señor Stelman. Por este motivo, el tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), el afectado solicitó su devolución a la Procuraduría General de la República, al procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al exdirector de la unidad del entonces denominado Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona.

La mencionada solicitud se fundó en la supuesta arbitrariedad de los procesos de allanamiento en los cuales fueron incautados los bienes de su propiedad, ya que en ninguna de las sentencias sobre el caso fueron autorizadas tales medidas. En vista de que el Ministerio Público no obtemperó a dicho requerimiento, el señor Stelman procedió a notificar el Acto núm. 880/12, instrumentado el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante el cual puso en mora a las instituciones previamente mencionadas para que en un plazo de veinticuatro (24) horas le devolviera los bienes incautados.

c. En vista de que la Procuraduría General tampoco obtemperó a este último requerimiento, el señor Stelman sometió una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil doce (2012), en la cual alegaba que la Procuraduría General de la República, al incautar sus bienes sin la autorización previa de la Suprema Corte de Justicia (que es el órgano judicial apoderado del conocimiento del proceso de su extradición), le estaba violentando sus derechos fundamentales relativos a la persona y a la propiedad.

Mediante la Sentencia núm. 190-2012, del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se acogieron pretensiones del amparista. En

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, dicho fallo ordenó al entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la unidad del entonces denominado Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Germán Daniel Miranda Villalona, a devolverle los bienes de su propiedad que habían sido incautados durante la ejecución de los allanamientos correspondientes.

d. Mediante la Sentencia núm. 190-2012, el tribunal de amparo estimó que la Procuraduría General de la República, al incautar los bienes del señor Stelman sin haber sido autorizada por la Suprema Corte de Justicia (tribunal que le correspondía estatuir sobre la procedencia de dicha solicitud), incurrió en violación a los derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso del amparista.²⁷ El fundamento medular para que el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (y director de la Unidad del entonces denominado Ministerio Público Antilavado de Activos), Dr. Germán Miranda Villalona, interpusiera el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada sentencia núm. 190-2012, se contrae al hecho de que, a juicio del amparista, esa jurisdicción debió acoger los medios de inadmisión promovidos por la parte accionada en el curso del conocimiento del amparo. En efecto, la actual recurrente en revisión y entonces accionada en amparo planteó la inadmisión de la acción con

²⁷ Al respecto, dictaminó las motivaciones que se exponen a continuación: «*CONSIDERANDO: Que según lo discutido en juicio, en principio la parte accionada, Ministerio Público, basaba sus argumentos para justificar sus actuaciones en la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que sobreseyó el pedimento que fue elevado como tribunal competente para decidir sobre este petitorio en ocasión de la solicitud de extradición que se estaba conociendo en contra del accionante señor Warren Stelman, en tal virtud visto que la Suprema Corte de Justicia, ante la solicitud de extradición, y ante el pedimento por la Procuraduría General de la República, en cuanto a la incautación de los bienes del señor Warren Stelman, en fecha veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), decidió sobreseer la decisión de este pedimento a condición de que la Procuraduría General de la República, individualizara los bienes del señor Warren Stelman; y que en virtud de eso, el tribunal ha podido verificar que ya la Procuraduría General de la República, teniendo conocimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al pedimento de la incautación de los bienes de este ciudadano, en fecha ocho (8) y nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012), realizó éstas diligencias procesales de los cuales resultaron los bienes del señor Warren Stelman, incautados.*

CONSIDERANDO: Que se ha podido comprobar que la actuación del Ministerio Público, ya con el conocimiento y haber elevado un petitorio por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de una solicitud de extradición, las mismas debieron ser solicitadas a través del mismo organismo, y no por la vía ordinaria que utilizó la Procuraduría General de la República, y más aún, con el argumento que plantea, que estas actuaciones se realizaron en virtud de los Convenios de Cooperación Judicial Internacional, y el cual, se estaba realizando una solicitud de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia».

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base en las causales previstas en los arts. 70.1 (otra vía judicial efectiva) y 70.3 (notoria improcedencia) de la Ley núm. 137-11.

Por medio del presente recurso, el aludido órgano persecutor estima asimismo que, en caso de improcedencia del acogimiento de los medios de inadmisión invocados, el tribunal de amparo debió dictaminar el rechazo de la acción, con base en la facultad legal de incautación inherente al Ministerio Público con relación a los bienes pertenecientes a la parte recurrida en este tipo de casos, así como tomando en consideración las disposiciones del tratado de extradición existente entre Estados Unidos y República Dominicana y el contenido del art. 155 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal dominicano, relativo a la cooperación Judicial Internacional;²⁸ las medidas conservatorias adoptadas, tales como el inventario de los bienes del recurrente *para preservarlo[s] en su buena custodia y administración hasta tanto las autoridades americanas decidieran finalmente el destino final de los mismos*²⁹ y la ausencia de desprotección legal del indicado señor Warren Stelman durante el proceso.³⁰

²⁸ Con relación a estos aspectos, la parte recurrente aduce los siguientes argumentos: «Que «[...] la juez desnaturalizó los hechos del presente proceso toda vez que no tomó en cuenta el artículo X del tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y la República dominicana, de fecha veintuno(21) de septiembre de mil novecientos diez(1910), que precisa: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o de delito o que pueda servir de prueba del mismo será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de terceros con respecto a los objetos mencionados»; [que] «el artículo 155 de la ley 76-02 Código Procesal Penal Dominicano, relativo a la cooperación Judicial Internacional señala: Los Jueces y el Ministerio Público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y a este Código; [...] que «[...] la visión de la jueza que evacuó la susodicha sentencia de amparo, hizo una motivación o fundamento e ignoró que basado en estos requerimientos internacionales y adecuado a los principios de legalidad de nuestro ordenamiento jurídico nacional, tanto la policía nacional como el ministerio público actuante en sus actuaciones procesales de registro de vehículo, acta de registro de personas, actas de allanamientos e inventario de activos fijos todos como afirma la jueza vulneraron ningún derecho de propiedad o pertenencias muebles o pertenencias personales del susodicho extraditable».

²⁹ Que «[...] se confunde la jueza de amparo al señalar que al producirse la entrega voluntaria del extraditado y al no estar la Suprema Corte de Justicia ya apoderada, el ministerio Público no tenía facultad para retener los bienes que obraban en su poder, bienes muebles algunos, que queremos aclarar no fueron formalmente incautados o secuestrados con orden judicial, como muchas veces menciona la juez porque más bien lo que hizo fue que ante la inesperada posición del señor WARREN STELMAN viajar voluntariamente a los Estados Unidos todas sus pertinencias personales en República Dominicana el departamento de activos fijos de la Procuraduría General de la República, lo inventarió para preservarlo en su buena custodia y administración hasta tanto las autoridades americanas decidieran finalmente el destino final de los mismos».

³⁰ Que «[...] al momento de ser apresado este ciudadano no quedo en el desamparo porque los representantes de su embajada en el país se presentaron a la Suprema Corte de Justicia y ante el Ministerio Público, y allí tomaron todas las atenciones como nacional de su país y ante la situación de él optar viajar voluntariamente, su proceso de extradición formal se paralizó y en consecuencia la Procuraduría General de la República vía el departamento de Asistencia Jurídica Internacional y Extradición



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Con relación a los argumentos previamente expuestos, este colegiado estima que, contrario al dictamen de la aludida sentencia de amparo expedida por el juez *a quo*, la acción de amparo promovida por el señor Warren Stelman resulta inadmisibles. Este criterio se sustenta en el hecho de que el Tribunal Constitucional, en casos análogos al de la especie, ha inadmitido el amparo, con base en la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva.

En efecto, mediante la Sentencia TC/0223/15, el Tribunal Constitucional inadmitió una acción de amparo promovida por una persona solicitada en extradición por los Estados Unidos de América, que tenía por objeto la devolución de bienes incautados en el país por el Ministerio Público. En dicho fallo, este colegiado estimó que [...] *es al juez de la instrucción que le corresponde resolver el conflicto que nos ocupa, por guardar mayor afinidad y relación con la naturaleza de la materia de que se trata*. Dicho criterio jurisprudencial fue reiterado en otro caso resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0588/15, el cual revestía las mismas características que el de la especie, en razón de que concernía a una acción de amparo con la que se pretendía la devolución de unos bienes incautados en perjuicio de un ciudadano extraditado. En esta última decisión, el Tribunal Constitucional también estimó que [...] *la solicitud de peticiones relativas a las devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, estas deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, por ser quien cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito*.

envía como es la tradición y la práctica judicial todo lo relativo a la actuación del órgano persecutor o el Ministerio Público en cuanto a sus actuaciones, y dentro de ello se informa en torno a los bienes muebles e inmuebles que estén en poder de la Institución a fin de que el Tribunal Acusador de los Estados Unidos conjuntamente con la defensa que asume el extraditado en ese país puedan debatir la situación judicial en sentido general».

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Actuando con apego a la argumentación y los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, este colegiado estima procedente el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la revocación de la sentencia de amparo recurrida, el rechazo de la demanda en suspensión y la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Warren Stelman, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva, como resulta el juez de la instrucción correspondiente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto: el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (órgano

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo), Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012 dictada, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la aludida sentencia de amparo núm. 190-2012, con base en las motivaciones anteriormente enunciadas.

TERCERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo), Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la referida sentencia núm. 190-2012.

CUARTO. DECLARAR inadmisibile la acción de amparo promovida por el señor Warren Stelman ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil doce (2012), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo), el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, al igual que a este último órgano; así como a la parte recurrida, señor Warren Stelman.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³¹ de la Constitución de la República; 30³² de la Ley núm. 137-11³³, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11³⁴ y 15³⁵ del Reglamento

³¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

³⁴ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

³⁵ **Votos particulares:** De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

a. El conflicto tiene su génesis, conforme a los documentos anexos, los argumentos presentados por las partes y el hecho fáctico en cuestión, deviene al momento en que las autoridades penales de los Estados Unidos de América realizan el pedimento de extradición al Estado dominicano del señor Stelman, en fecha uno (1) de julio de dos mil doce (2012), por supuesta comisión de delitos penales, tipificados en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos de América³⁶.

La Suprema Corte de Justicia, apoderada del conocimiento de la indicada solicitud de extradición, emitió la Resolución núm. 3195-2012³⁷, mediante la cual ordenó el arresto del señor Warren Stelman y su posterior presentación dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de su captura. Dicha alta corte también dispuso el sobreseimiento del pedimento realizado por el Ministerio Público, concerniente a la incautación de sus bienes hasta tanto estos fueran identificados.

³⁶ Secciones 1343, 1349 y 2326 (2) de la sección 1956 (a) (1) (b) (i) del título 18 del Código de los Estados Unidos de América.

³⁷ De veinte (20) de julio de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a los alegatos, se puede deducir que, el señor Warren Stelman, hoy recurrido en revisión, fue apresado en su residencia³⁸ y, dos (2) días más tarde, una representante de la entonces Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República³⁹ procedió a incautar los bienes de su propiedad encontrados tanto en su lugar de residencia como en su domicilio comercial. Como consecuencia de esta medida, el representante legal del señor Stelman solicitó la devolución de dichos bienes mediante instancia dirigida al procurador fiscal adjunto del Departamento Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República⁴⁰, petición reiterada por el interesado a la Procuraduría mediante acto de alguacil⁴¹. Como consecuencia de que, el referido órgano persecutor no obtemperó a al requerimiento en cuestión, el procesado, señor Warren Stelman, interpuso una acción de amparo por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional⁴², a fin de que, emitieran una orden a la Procuraduría General respecto a la devolución de sus bienes incautados a través de un proceso supuestamente ilegal. Mediante la Sentencia núm. 190-2012⁴³, ordenó a la Procuraduría General de la República entregar los indicados bienes incautados al señor Stelman, reconociendo la vulneración a los derechos fundamentales invocados por este último.

Ante la inconformidad del antes señalado fallo, el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República⁴⁴, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, interpusieron el recurso de revisión y la demanda en

³⁸ En fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

³⁹ Órgano actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo.

⁴⁰ En fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁴¹ Mediante el acto núm. 880/12, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana Villar de (alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁴² En fecha el once (11) de octubre de dos mil doce (2012).

⁴³ De fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012)

⁴⁴ Órgano actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de su ejecutoriedad, ha originado la sentencia constitucional que ha dado origen al voto salvado, que ahora nos ocupa.

b. En tal sentido, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al conocer la antes referida acción de amparo dictó la Sentencia núm. 190-2012, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), cuya decisión es la que sigue:

“PRIMERO: DECLARA la acción de amparo, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforma a la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, y en consecuencia procede a ACOGER el mismo.

SEGUNDO: ORDENA al Procurador General Adjunto, Dr. Daniel Germán Miranda Villalona, adscrito a la Unidad de Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, la devolución inmediata de los bienes muebles y objetos personales que le fueron incautados al señor Warren Stelman, lo cual ha sido comprobado mediante la documentación aportada, y que los mismos sean entregados en manos del abogado que lo representa y que ha accionado en el día de hoy, Dr. José Rafael Ariza Morillo.

TERCERO: CONDENA al impetrado Unidad Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, en manos del Lic. Daniel Germán Miranda Villalona, Adscrito a la Unidad de Anti Lavado de Activos, al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios, por cada día de retardo en darle cumplimiento a la presente decisión.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (07) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p.m.).

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas.

SEXTO: VALE notificación de la presente decisión para las partes presentes y representadas.”

c. En este orden, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el argumento que sigue:

“CONSIDERANDO: Que luego de ponderar las pruebas aportadas por las partes, y las presentadas al presente proceso, hemos podido determinar que no fue un hecho controvertido por las partes que se trata de una solicitud de extradición que fue hecha en contra del señor Warren Stelman, solicitud ésta que se hizo por ante la Suprema Corte de Justicia, y que como consecuencia de esta solicitud el Ministerio Público, realizó un acta de registro de vehículo; un acta de registro de persona; y un acta de allanamiento diligencias procesales en la que resultaron incautados los bienes e incluso personales del ciudadano canadiense Warren Stelman.

CONSIDERANDO: Que se ha podido comprobar que la actuación del Ministerio Público, ya con el conocimiento y haber evaluado un petitorio por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de una solicitud de extradición, las mismas debieron ser solicitadas a través del mismo organismo, y no por la vía ordinaria que utilizó la Procuraduría General de la República, y más aún, con el argumento que plantea, que estas actuaciones se realizaron en virtud de los Convenios de Cooperación Judicial Internacional, y el cual, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaba realizando una solicitud de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

CONSIDERANDO: Que por su parte, no obstante el Ministerio Público, ha alegado que ha actuado en virtud de una investigación y del convenio de Cooperación Judicial Internacional, en la audiencia celebrada en el día de hoy, el tribunal no ha podido verificar que en el territorio Nacional, el señor Warren Stelman, está siendo perseguido, ni investigado por ningún hecho punible; es decir la competencia del Ministerio Público, para poder investigar a un ciudadano, más allá del territorio Nacional, no está previsto en nuestra normativa Procesal Penal, sino, como bien dice el accionado Ministerio Público, en virtud de un pacto de Cooperación Internacional Judicial, podría serlo siempre y cuando el país contratante así lo solicitara, en este caso, una solicitud del Estado requeriente en extradición Estados Unidos de Norteamérica.

CONSIDERANDO: Que haciendo acopio de lo anterior y siendo entonces una solicitud de extradición por un acuerdo entre Estados Unidos y República Dominicana, y constatando el Ministerio Público, que días después de haber realizado éstas actuaciones procesales en contra del señor Warren Stelman, éste mismo decidió por voluntad propia irse al país requeriente; por lo que, desapoderó inmediatamente o quedaba sin efecto la solicitud de extradición, por la misma carecer de objeto, ya que el señor Warren Stelman, voluntariamente decidió entregarse a las autoridades que lo requería para su enjuiciamiento, tal y como lo hizo constar la Suprema corte de Justicia según certificación que consta en el expediente y cuyo contenido fue presentado y discutido en juicio, en ese sentido, el tribunal entiende que el Ministerio Público, no tiene ya facultad para retener los bienes que le fueron incautados mediante esas actuaciones procesales, y por lo tanto se le está vulnerando un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad a sus pertenencias, tanto muebles como personales, y en consecuencia, procede acoger en cuanto al fondo el recurso de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

d. Al considerarse afectado por dicho fallo, el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, presento el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto a la forma que sea admitido el presente recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo No. 190-2012, de fecha 30 del mes de octubre del año 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la persona de la Magistrada Awilda Inés Reyes Beltre, todos por haber sido interpuesto bajo los requisitos exigidos en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por existir una especial relevancia o trascendencia Constitucional por tratarse de una decisión que afecta un derecho fundamental como son los bienes muebles e inmuebles de interés preponderante en la pretensión y persecución de la figura del decomiso de ilícitos criminales contra la criminalidad organizada transnacional.*

SEGUNDO: *En cuanto a suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo No. 190-2012, de fecha 30 del mes de octubre del año 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el honorable Juez Presidente de este Tribunal Constitucional, tenga a bien disponer la suspensión inmediata de la precitada*

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, hasta tanto se decida sobre el fondo del presente recurso de revisión, por tratarse de una decisión que de ejecutarse crearía un perjuicio irreparable a los intereses del Estado Dominicano, en cuanto a su obligación de cooperación jurídica internacional con los demás Estados, en la lucha contra la criminalidad transnacional, pero además corregirá el perjuicio económica y financiero de ejecutarse dicho astreinte en contra de la persona del Dr. Germán Daniel Miranda Villalona.

TERCERO: *En cuanto al fondo anular en todas sus partes o dejar sin efecto jurídico alguno la sentencia en amparo que hoy se recurre, No. 190-2012, de fecha 30 del mes de octubre del año 2012, dictada por a Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la persona de la Magistrada Awilda Inés Reyes Beltre. (sic)*

CUARTO: *Declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el impetrante el señor WARREN STELMAN, por intermedio de su supuesto representante el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en contra del Dr. Germán Daniel Miranda Villalona en su calidad de Director de la Unidad del Ministerio Publico Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.*

QUINTO: *Extirpar del referido dispositivo de la sentencia de amparo recurrida, el ordinal tercero referido a la condena de un astreinte de Cincuenta Mil pesos RD\$50,000.00 diarios en contra del Dr. Germán Daniel Miranda Villalona en su calidad de Director de la Unidad del Ministerio Publico Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, por ser la misma injusta, irracional y desproporcionada en grado superlativo y fuera de todo contexto de actuación legal. Y de manera previa antes de examinar el fondo ese honorable Tribunal Constitucional suspenda la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución del referido astreinte para sí evitar el perjuicio o agravio económico y financiero del funcionario que está siendo objeto de una condena. (sic)

SEXTO: *Declarar el presente recurso de revisión libre de costas conforme a lo establecido en el artículo 72, infine de la Constitución de la república y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales No. 137-11. (sic)*

e. Lo antes solicitado por el hoy recurrente en revisión y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, se motivó bajo los siguientes alegatos:

“... la honorable juez (que dictó la sentencia recurrida) hizo una desnaturalización de los hechos del proceso y de igual forma violento en primer lugar, el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto a que debió acoger la inadmisibilidad de dicha acción de amparo tomando en cuenta el numeral 1 y el 3, que señalan que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, corresponde declarar la inadmisibilidad del mismo previo examen.

... se confunde la jueza de amparo al señalar que al producirse la entrega voluntaria del extraditado y al no estar la Suprema Corte de Justicia ya apoderada, el ministerio Publico no tenía facultad para retener los bienes que obraban en su poder, bienes muebles algunos, que queremos aclarar no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron formalmente incautados o secuestrados con orden judicial, como muchas veces menciona la juez porque más bien lo que hizo fue que ante la inesperada posición del señor WARREN STELMAN viajar voluntariamente a los Estados Unidos todas sus pertinencias personales en República Dominicana el departamento de activos fijos de la Procuraduría General de la República, lo inventarió para preservarlo en su buena custodia y administración hasta tanto las autoridades americanas decidieran finalmente el destino final de los mismos.

... al momento de ser apresado este ciudadano no quedo en el desamparo porque los representantes de su embajada en el país se presentaron a la Suprema Corte de Justicia y ante el Ministerio Público, y allí tomaron todas las atenciones como nacional de su país y ante la situación de él optar viajar voluntariamente, su proceso de extradición formal se paralizó y en consecuencia la Procuraduría General de la República vía el departamento de Asistencia Jurídica Internacional y Extradición envía como es la tradición y la práctica judicial todo lo relativo a la actuación del órgano persecutor o el Ministerio Público en cuanto a sus actuaciones, y dentro de ello se informa en torno a los bienes muebles e inmuebles que estén en poder de la Institución a fin de que el Tribunal Acusador de los Estados Unidos conjuntamente con la defensa que asume el extraditado en ese país puedan debatir la situación judicial en sentido general.”

2. FUNDAMENTO DEL VOTO:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de motivar el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de a sentencia de amparo núm. 190-2012 dictada pro Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional que ha motivado la sentencia constitucional, que ha dado origen al voto salvado que ahora nos ocupa, entre otros puntos, lo que sigue⁴⁵:

Previo a conocer el fondo del presente recurso, conviene referirnos a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia formulada por la recurrente, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, respecto a la cual formulan los razonamientos que figuran a continuación:

c. Mediante la instancia de interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que fue recibida por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), la recurrente solicitó tanto la anulación de la Sentencia núm. 1190-2012, como la suspensión de la ejecutoriedad del mandato judicial contenido en el dispositivo de la referida decisión. Cuando el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad podrá concederse muy excepcionalmente; es decir, solo cuando se estime que los daños que procura evitar la parte que demanda la suspensión podrían resultar de mayor gravedad que los que eventualmente se generarían con la ejecución de determinada decisión, conforme a lo decidido por este tribunal en supuestos análogos en los siguientes términos:

«La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelve acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este

⁴⁵ Punto 10 de la sentencia

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales⁴⁶.

d. Luego de expresar las precisiones anteriores, cabe indicar del estudio del caso que el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos se limitó a solicitar la suspensión de sentencia que nos ocupa, sin aducir que la misma le causaría un perjuicio irreparable a dicha entidad. En consecuencia, al no especificar el daño que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia núm. 190-2012, y al limitarse a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del asunto que nos ocupa, la demanda en suspensión interpuesta por la recurrente debe ser rechazada, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de este colegiado⁴⁷.

B. Conforme con lo antes señalamos, y de acuerdo a lo que expresáramos en relación a la cuestión que ahora nos ocupa, no estuvimos de acuerdo con la motivación que sustentó el rechazo de la solicitud de suspensión de la sentencia de amparo sometida al recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha dado origen al presente voto salvado y así lo hicimos constar bajo las motivaciones que a continuación vamos a proceder a desarrollar.

C. En este sentido, presentamos nuestro desacuerdo, en cuanto a que, a fin de que una sentencia cumpliera con la obligación de motivar correctamente una decisión, se debía previamente identificar el asunto a analizar, en el caso que nos ocupa, estábamos frente a una solicitud de revisión de sentencia de amparo y una solicitud de medida precautoria, como es la suspensión provisional de ejecución de sentencia

⁴⁶ TC/0013/13; TC/0166/13; TC/0231/13, entre otros fallos.

⁴⁷ TC/0097/12, TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0238/13, TC/0260/13 y TC/0173/15.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia de amparo sometida a un recurso principal, tal como ya lo refiriéramos, recurso de revisión de sentencia de amparo.

D. Es oportuno indicar que la figura de suspensión de ejecución de sentencia de amparo no se encuentra establecida en la ley de la materia 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sino más bien, fue adoptada de la configuración de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, tal como sigue:

9.2. En ese sentido, el Tribunal ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia y, por tanto, la suspensión de la misma sólo procede cuando se configuren circunstancias excepcionales. Este criterio fue sentado desde la sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), donde se estableció lo siguiente⁴⁸:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia...El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo...La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy

⁴⁸ Ratificado en la sentencia TC/0110/18, de fecha veintiún (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales...En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.”

E. Somos de criterio de que, consideramos oportuno consignar el precedente fijado al respecto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0077/15⁴⁹, tal como sigue:

8.2 La tutela cautelar es parte integrante de los procesos constitucionales, puesto que contribuye a prevenir la afectación de bienes jurídicos que se debaten en los derechos controvertidos y que se hace necesario preservar hasta que intervenga el fallo definitivo. Las medidas cautelares como remedio procesal constituyen un valioso instrumento para garantizar que durante el desarrollo del proceso, los derechos de las partes permanezcan inalterables.

8.3 Esta institución exhibe hoy gran utilidad práctica como mecanismo de protección, al que el juez puede acudir en caso necesario, habilitándole para que, en determinadas circunstancias del proceso, adopte una decisión provisional para evitar los riesgos que entraña la demora para los intereses del peticionante; se trata de una decisión anticipada del derecho reclamado que bien puede prevenir daños irreparables o evitar la continuidad de una situación que se está consumando.

8.4 Cónsono con ello, la Ley núm. 137-11 en su artículo 7.4 autoriza a todo juez o tribunal a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales, respetando las garantías mínimas del debido proceso y a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela

⁴⁹ De fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

8.5 En efecto, la misma ley núm. 137-11 prevé en la parte capital del artículo 86 que el juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

8.6 En ocasión de los procesos de revisión de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en los que se admite de manera excepcional la suspensión de las sentencias recurridas y en los casos en que este tribunal estime pertinente, podrá conceder la petición de suspensión, tal como se verifica en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 que establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

8.7 En una situación similar se encuentran las solicitudes de suspensión en materia de amparo, en la que este tribunal ha estimado, mediante la Sentencia TC/0013/13 del 11 de febrero de 2013, que

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

F. En ese orden, ante la eminente necesidad y deber, que se le impone a los jueces de desarrollar correctamente las motivaciones que han de sustentar el dictamen de un fallo, ha de estar siempre orientado a que de la eventual sentencia que ha de dictarse, el lector común pueda claramente encontrarse edificado de todas las partes que componen una sentencia, tales como ocurre en la especie, la que corresponde a la parte considerativas, relativas a los argumentos de hechos y de derechos que sustentaría la decisión dictada en la sentencia.

G. En el caso que nos ocupa, se limitó a realizar un desarrollo de consideraciones y alegaciones presentadas por la parte recurrente en revisión y solicitante en suspensión de ejecución de sentencia, de cuestiones de forma y derecho que alegara y sustentara su solicitud, sin evidenciar previamente, que conjuntamente con dicha solicitud de suspensión se estaba conociendo y decidiendo sobre el fondo del recurso principal, por lo que, poco tendría importancia las consideraciones de la solicitud de suspensión, ya la suerte de dicha solicitud esta inexcusablemente unida a la suerte del recurso principal.

H. En este orden, el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones de casos similares, ya se ha pronunciado al respecto, tal como sigue:

El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas ut supra, mediante las cuales ha optado por inadmitir la acción de amparo interpuesta por Armando Casciati, favorecen su rechazo; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a rechazarla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (entre otras las sentencias TC/0120/13, de fecha 4 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*junio de 2013; TC/0006/14, de fecha 14 de enero de 2014; TC/0073/15, de fecha 24 de abril de 2015; TC/0538/15, de fecha 1 de diciembre de 2015).*⁵⁰

I. En este orden, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13⁵¹ y ratificados en las sentencias TC/0077/14⁵² y TC/0503/15⁵³, lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

J. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

⁵⁰ Sentencia TC/0557/17, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

⁵¹ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

⁵² De fecha uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014)

⁵³ De fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

K. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado⁵⁴, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre la notificación del decide de una sentencia, en cuanto a consignar el precedente fijado en la ya señalada Sentencia TC/0009/13.

L. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

M. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

13) Vinculatoriedad. *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en*

⁵⁴ Artículo 184 de la Constitución

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes⁵⁵ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

N. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes⁵⁶ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión**⁵⁷.*

O. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

⁵⁵ Negrita y subrayado nuestro

⁵⁶ Negrita y subrayado nuestro

⁵⁷ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

P. En tal dirección, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

Q. Por lo tanto, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho mas allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, sino, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

R. Ante tales consideraciones, hemos sido de constante criterio que, a fin de realizar una correcta motivación para adoptar una decisión, es de rigor procesal, en primer lugar, acoger lo que dispone nuestra Constitución, proseguir con lo instituido por la norma que rige la materia en cuestión, y además acoger los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, a través de las motivaciones que sustentan sus sentencias.

S. En este orden, consideramos preciso connotar con la finalidad de que, una decisión se encuentre correctamente motivada, es preciso que en la misma se correlacione los indicios lógicos con la base normativa de cada fallo y con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma tal, que las motivaciones resulten expresas, claras y completas⁵⁸.

T. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 60⁵⁹, publicada en el Boletín Judicial núm. 1223, estableció lo siguiente:

Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero Estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

U. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en casos similares, en la sentencia TC/0589/17⁶⁰ se pronunció como sigue:

⁵⁸ Criterio este fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

⁵⁹ De fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012)

⁶⁰ De fecha primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la **adecuada motivación de las decisiones**⁶¹. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.*

V. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13⁶², fijo el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

W. En este orden, es de clara evidencia que, tal como ya lo ha decidido el Tribunal Constitucional y en vista de que, el recurso principal será decidido en la misma sentencia constitucional que se ha solicitado la suspensión de le ejecución de la sentencia de amparo, es irrelevante conocer ni responder los argumentos presentado por el solicitante en suspensión, ya que, de nada surtiera efecto acoger o rechazar los mismos, sino de definitivamente la suerte del recurso de revisión decidiría el efecto de la sentencia recurrida.

X. En consecuencia, no estamos de acuerdo con la motivación adoptada en esta sentencia constitucional en torno al rechazo de la solicitud de la ejecución de la sentencia de amparo, objeto mismo del recurso de revisión, y así lo hicimos saber, de que dicha solicitud de ejecución realmente se debe rechazar, pero bajo la consideración de que, carece de objeto, toda vez que la acción de amparo objeto del

⁶¹ Negrita y subrayado nuestro

⁶² De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente proceso, había sido declarada inadmisibles en la sentencia constitucional que conjuntamente estaba decidiendo la medida cautelar en cuestión, no porque, el solicitante y recurrente no había dado motivos suficientes para ponderar dicha solicitud de suspensión de ejecutoriedad.

3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo externado en la motivación que ha originado el presente voto salvado, en cuanto a que, previo al conocimiento del fondo del recurso de revisión de la sentencia de amparo núm. 190-2012 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), se conociera y se decidiera sobre la suerte de la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de dicha sentencia, y mucho menos bajo el argumento de que, el solicitante en suspensión y recurrente en revisión, *la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos se limitó a solicitar la suspensión de sentencia que nos ocupa, sin aducir que la misma le causaría un perjuicio irreparable a dicha entidad.* Sino que, se debió decidir conforme al precedente fijado por el Tribunal Constitucional en casos similares, en cuanto a que, dicha solicitud, después de resuelto el recurso principal, se rechazara bajo el entendido de que, carece de objeto, por lo que, no es necesaria su ponderación, ya que, la suerte de la acción de amparo en cuestión fue declarada inadmisibles.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, relativa al expediente num.TC-05-2012-0140, y, en virtud de los criterios que justifican la posición asumida en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente sustentado en la discrepancia respecto a la decisión.

I. ANTECEDENTES

El señor Warren Stelman, fue solicitado en extradición por parte de las autoridades de Estados Unidos de América; dicha solicitud fue realizada en virtud de una querrela criminal por confabulación para cometer fraude de correos y de transferencias bancarias en conexión con un esquema de telemercado que victimizó a diez (10) o más personas por encima de la edad de cincuenta y cinco (55) años. En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), mediante Resolución núm. 3195-2012, emitió una orden de arresto, a los fines de determinar la procedencia de la extradición del requerido.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 4232-2012, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), declaró un no lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición de Warren Stelman, luego de que el mismo expreso su intención de presentarse voluntariamente a enfrentar los cargos que pesaban en su contra, por ante las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual se levantó un acta y por consiguiente, la instancia mediante la cual se había procedido la apertura del caso, al no haber nada que estatuir, la Suprema Corte de Justicia ordenó el archivo del mismo.

A que el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), el ministerio publico incautó los bienes del señor Warren Stelman, según los argumentos de la parte recurrida en virtud de una supuesta orden de allanamiento emitida por la juez del juzgado de Instrucción, Magistrada Arlin B. Ventura Jiménez.

A que luego el abogado del hoy recurrido remitió al director de la Unidad de Antilavado de Activo del Ministerio Publico, a través de una instancia, el informe de los bienes muebles y equipos que les fueron incautados al Sr. Warren Stelman; y mediante comunicación de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil doce (2012) solicitó la entrega de todos los bienes propiedad del hoy recurrido.

A que, al no obtener respuesta de la referida comunicación, procedió a intimar mediante el Acto núm. 880/12, del 10 de septiembre del dos mil doce (2012), del ministerial Sandy Miguel Santa Villar, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en procura de la devolución de los bienes secuestrados a la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la Republica.

Que, al no obtener respuestas y tras considerar que con dicha actuación le estaban vulnerando sus derechos fundamentales, pues como podrán ver en su caso las autoridades penales nunca solicitaron la confiscación de sus bienes, por lo que dicha actuación la realizaron de forma ilegal por parte del Estado, a través del Procurador General Adjunto, adscrito al Departamento de Anti Lavado de Activos, tenga incautados los bienes de una persona que fue extraditado; por lo que interpuso una

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo, en procura de la devolución de sus bienes, además de la solicitud de un astreinte contra el Procurador General.

A que dicha acción fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 190-2012, del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), acogió la acción de amparo, y ordenó al Procurador General Adjunto, Dr. Daniel Germán Miranda Villalona, adscrito a la Unidad de Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, la devolución inmediata de los bienes muebles y objetos personales que le fueron incautados al señor Warren Stelman; además de condenar a la Unidad Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, en manos del Lic. Daniel Germán Miranda Villalona, Adscrito a la Unidad de Anti Lavado de Activos, al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios, por cada día de retardo en darle cumplimiento a la decisión.

Dicha sentencia fue recurrida en revisión, interpuesto por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (órgano actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo), Dr. Germán Daniel Miranda Villalona que trajo como consecuencia la decisión sobre la cual emito el presente voto particular.

Este recurso de revisión fue acogido por el Tribunal Constitucional, que procedió a admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm.190-2012 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012); revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles la acción de amparo en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70, de la

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida Ley 137-11 interpuesta por el señor Warren Stelman.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Quien suscribe, magistrada Isabel Bonilla en el marco del más alto respeto al criterio mayoritario expresado en esta decisión, se aparta de la misma en razón de que:

2.1. El Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en los siguientes criterios:

“e) Con relación a los argumentos previamente expuestos, este colegiado estima que, contrario al dictamen de la aludida Sentencia de amparo expedida por el juez a quo, la acción de amparo promovida por el señor Warren Stelman resulta inadmisibile. Este criterio se sustenta en el hecho de que el Tribunal Constitucional, en casos análogos al de la especie, ha inadmitido el amparo, con base en la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva.

En efecto, mediante la Sentencia TC/0223/15, el Tribunal Constitucional inadmitió una acción de amparo promovida por una persona solicitada en extradición por los Estados Unidos de América, que tenía por objeto la devolución de bienes incautados en el país por el Ministerio Público. En dicho fallo, este colegiado estimó que «[...] es al juez de la instrucción que le corresponde resolver el conflicto que nos ocupa, por guardar mayor afinidad y relación con la naturaleza de la materia de que se trata». Dicho criterio jurisprudencial fue reiterado en otro caso resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0588/15, el cual revestía las mismas características que el de la especie, en razón de que concernía a una acción de amparo con la que se pretendía la devolución de unos bienes incautados en perjuicio de un ciudadano extraditado. En esta última decisión, el Tribunal Constitucional también estimó que «[...] la solicitud de peticiones relativas a las

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, estas deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, por ser quien cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito».

f) Actuando con apego a la argumentación y los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, este colegiado estima procedente el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional, la revocación de la sentencia de amparo recurrida, el rechazo de la demanda en suspensión y la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Warren Stelman, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva, como resulta el juez de la instrucción correspondiente.”

2.2. Basado en los criterios antes expuestos, el Tribunal Constitucional, después de acoger el recurso de revisión, decidió revocar la sentencia de amparo dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha treinta (30) de octubre de 2012, y declarar inadmisibles la acción de amparo presentada por el señor Warren Stelman contra el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (órgano actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo), Dr. Germán Daniel Miranda Villalona.

2.3. De los elementos expuestos en el párrafo del literal e), de la fundamentación de la decisión, de la cual disentimos, podemos inferir, que el Tribunal Constitucional, tomando como referencia el precedente establecido en la Sentencia TC/0223/15, que inadmitió una acción de amparo promovida por una persona

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitada en extradición por los Estados Unidos de América, y tenía por objeto la devolución de bienes incautados en el país por el Ministerio Público. En dicho fallo, este colegiado estimó que «[...] *es al juez de la instrucción que le corresponde resolver el conflicto que nos ocupa, por guardar mayor afinidad y relación con la naturaleza de la materia de que se trata*». Y que dicho criterio jurisprudencial había sido reiterado en otro caso resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0588/15, el cual revestía las mismas características que el de la especie, en razón de que concernía a una acción de amparo con la que se pretendía la devolución de unos bienes incautados en perjuicio de un ciudadano extraditado. En esta última decisión, el Tribunal Constitucional también estimó que «[...] *la solicitud de peticiones relativas a las devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, estas deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, por ser quien cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito*».”

2.4. En este argumento del Tribunal se advierten dos aspectos procesales de los cuales disentimos. El primer aspecto hace referencia a la condición de cuerpo de delito de los bienes cuya solicitud de devolución se reclama. En el presente caso, los muebles reclamados por el recurrido no pueden calificarse como cuerpo de delito, ya que, sobre los mismos o su propietario, señor Warren Stelman, no existe proceso penal abierto en su contra, según lo confirmara el juez de amparo en su Sentencia núm. 190-2012, de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; al establecer en sus considerandos: (...) *el tribunal no ha podido verificar que en el territorio Nacional, el señor Warren Stelman, está siendo perseguido, ni investigado por ningún hecho punible; es decir la competencia del Ministerio Público, para poder investigar a un ciudadano, más allá del territorio Nacional, no está previsto en nuestra normativa Procesal Penal, sino, como bien dice el accionado Ministerio*

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público, en virtud de un pacto de Cooperación Internacional Judicial, podría serlo siempre y cuando el país contratante así lo solicitara, en este caso, una solicitud del Estado requeriente en extradición Estados Unidos de Norteamérica. Y continua fundamentando el tribunal que: “haciendo acopio de lo anterior y siendo entonces una solicitud de extradición por un acuerdo entre Estados Unidos y República Dominicana, y constatando el Ministerio Público, que días después de haber realizado éstas actuaciones procesales en contra del señor Warren Stelman, éste mismo decidió por voluntad propia irse al país requeriente; por lo que, desapoderó inmediatamente o quedaba sin efecto la solicitud de extradición, por la misma carecer de objeto, ya que el señor Warren Stelman, voluntariamente decidió entregarse a las autoridades que lo requería para su enjuiciamiento, tal y como lo hizo constar la Suprema corte de Justicia según certificación que consta en el expediente y cuyo contenido fue presentado y discutido en juicio, en ese sentido, el tribunal entiende que el Ministerio Público, no tiene ya facultad para retener los bienes que le fueron incautados mediante esas actuaciones procesales, y por lo tanto se le está vulnerando un derecho de propiedad a sus pertenencias, tanto muebles como personales, y en consecuencia, procede acoger en cuanto al fondo el recurso de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Es decir, no puede el Tribunal Constitucional atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a bienes que nunca fueron asociados a un proceso penal en contra del recurrido ni reclamados judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las leyes.

2.5. En relación al segundo aspecto procesal que se advierte en el argumento que sustenta la decisión adoptada por la mayoría de los jueces, cuando expresa que la solicitud de devoluciones de muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente y no por ante el juez de amparo, somos de opinión, que la acción de amparo es una vía

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal que escoge a discreción el accionante cuando entiende que se le ha vulnerado un derecho fundamental y su presentación la hace ante el juez más afín con la naturaleza del caso, según lo dispone el artículo 72 de la Constitución de la República.

“Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado (...).”

2.6. Cuando el Tribunal expresa que las solicitudes deben ser hechas ante el juez de la instrucción correspondiente y no por ante el juez de amparo, hace una errónea valoración del caso, pues el recurrido acudió ante el juez de primera instancia de la jurisdicción penal correspondiente para reclamar sobre la vulneración de un derecho fundamental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.7. El artículo 73 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana delimita las funciones de los jueces de la instrucción, de manera muy específica, a cuestiones relacionadas con el proceso penal en sus diferentes aspectos preliminares a la fase de juicio, pero siempre orientadas a la existencia de un proceso en curso contra una o varias personas imputadas.

“Artículo 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”.

2.8. En el presente caso, al recurrido no le asistía motivo alguno para ir ante el juez de la instrucción, debido a que él ni sus propiedades eran objeto de un proceso penal en la República Dominicana, razones por las cuales entendemos que enviar al recurrido por ante el juez de la instrucción para reclamar la devolución de sus bienes, a través de la vía ordinaria, la cual está compuesta de diferentes recursos antes de llegar a una decisión de carácter irrevocable, resultaría contrario al principio de favorabilidad, el cual establece que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, extendiéndose este enfoque al supuesto de que, si una norma infraconstitucional fuera más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección para el titular del derecho.

2.9. La idoneidad de la vía del amparo como vía procesal está determinada por circunstancias que permitan reconocer la urgencia de la protección de un derecho fundamental o que dicha protección resultare tardía, o existiere la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse el amparo.

2.10. En conclusión, entendemos, que en el presente caso el Tribunal Constitucional hace una errónea invocación del artículo 70.1 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al considerar como razón suficiente para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Warren Stelman, *“que la vía del amparo no es la más efectiva para reclamar la devolución de bienes decomisados o incautados, sino el*

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de la instrucción”; por lo que, al considerar la naturaleza del reclamo del recurrido, el prolongado tiempo de retención de sus bienes sin que exista un proceso penal en su contra que involucre o cuestione su origen o adquisición, se estaría agravando su situación en la medida en que se le remite a una vía menos idónea y eficaz para conocer de su reclamo.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, el señor Warren Stelman interpuso una acción constitucional de amparo contra la Unidad Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República. Esto por la supuesta violación a su derecho fundamental a la propiedad mediante la incautación antijurídica de bienes de su propiedad.
2. Dicha acción constitucional fue acogida por el tribunal de amparo tras considerar que hubo una violación a los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, ordenó al Procurador General Adjunto, Dr. Daniel German Miranda Villalona, adscrito a la Unidad Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, la devolución inmediata de los bienes y objetos incautados al señor Warren Stelman.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que existe otra vía judicial efectiva.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibles, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

63

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁶⁴, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”⁶⁵, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁶⁶. Por cierto que,

⁶³ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁶⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ *Ibid.*

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁶⁷.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente

⁶⁷ Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo:

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”? ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”⁶⁸ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).⁶⁹

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado

⁶⁸ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

⁶⁹ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo.* En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608⁷⁰. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez

⁷⁰ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto *“ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo”*, en el entendido de que *“el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”*.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”⁷¹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”⁷².

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de

⁷¹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

⁷² *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*⁷³

⁷³ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

41. A continuación, plantaremos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*⁷⁴

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad -protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa -protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

⁷⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”⁷⁵, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.⁷⁶

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

⁷⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

⁷⁶ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.⁷⁷ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”⁷⁸.

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*⁷⁹

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);

⁷⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

⁷⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

⁷⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”⁸⁰ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*⁸¹

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

⁸⁰ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

⁸¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*⁸².

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁸³ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”⁸⁴.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

⁸² Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

⁸³ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁸⁴ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometidas por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente interpuso una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

68. El juez de amparo acogió la acción de amparo tras considerar que al accionante le fueron conculcados sus derechos fundamentales, específicamente su derecho de propiedad tras experimentar la incautación de sus bienes.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisibles sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibles del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción inmobiliaria es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al juez de amparo el decidir respecto de la entrega de bienes que forman parte de una investigación o proceso penal en curso.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, específicamente ante el juez de la instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de una investigación o proceso penal en curso. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de la instrucción, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la entrega de bienes incautados en ocasión de un proceso penal en curso, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia del procedimiento de resolución de peticiones previsto en la normativa procesal penal.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario